



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilma. Sra. Directora General de Relaciones Institucionales
C/ Santiago Alba, 1
47008 VALLADOLID

Expediente: 1519/2024

Asunto: Reclamación Junta Arbitral del Transporte / Falta de respuesta

Trámite: Resolución

Centro directivo: Consejería de Movilidad y Transformación Digital

Ilma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará V.I. el motivo de la queja hacía alusión a la demora y falta de resolución expresa de la reclamación presentada ante la Junta Arbitral del Transporte de León, a instancia de XXX (Expediente nº LE-XXX).

A la vista de la documentación presentada por el autor de la queja, la interesada presentó, con fecha XXX de 2023, el modelo normalizado de solicitud dirigido a la Junta Arbitral del Transporte, figurando los datos de la reclamante y reclamado (Renfe Viajeros Sociedad Mercantil Estatal, S.A.), la exposición de los hechos objeto de controversia, especificando la cuantía de la misma y aportando las pruebas consideradas pertinentes; sin que a la fecha de presentación del escrito de queja ante esta Procuraduría, se hubiera obtenido respuesta ni concluido el procedimiento mediante el laudo arbitral oportuno.

Admitida la queja a trámite e iniciada la investigación oportuna sobre la cuestión planteada, nos dirigimos a esa Consejería en solicitud de información en relación con los siguientes puntos relativos a la problemática que constituye el objeto de queja:

- Informe sobre veracidad y constancia que tiene ese centro directivo sobre los hechos expuestos en el encabezado del presente escrito.

- Interesaba conocer a esta Defensoría el estado de tramitación del procedimiento que se sigue por la Junta Arbitral del Transporte para la resolución de la controversia planteada por XXX, adjuntando, en su caso, una copia del laudo arbitral emitido, indicando, en caso contrario, los motivos del retraso en la resolución expresa del procedimiento objeto de queja.



En atención a nuestra petición se remitió por esa Administración autonómica una comunicación, con fecha de registro de entrada en esta Institución el 8 de noviembre de los corrientes, previo informe de la Dirección General de Transportes y Logística, en la cual se hacía constar que, efectivamente, XXX presentó el día XXX de 2023, una reclamación ante la Junta Arbitral del Transporte de León, asignándole el número de expediente LE-XXX. Sin embargo, las controversias pendientes de tramitación y la importante disminución de los medios personales que, circunstancialmente, se han producido en este órgano colegiado, han motivado un retraso en la celebración de las vistas orales, motivo por el que *“la citada reclamación se encuentre pendiente de citación a la correspondiente vista oral, cuestión que durante los próximos meses se intentará ir paliando”*. Con la finalidad de conseguir una actuación más rápida y ágil en la resolución de las controversias, esa Administración autonómica pone de manifiesto que se han nombrado Presidentes suplentes en varias de las Juntas Arbitrales del Transporte, entre ellas en la de León.

A la vista de lo informado y acreditado en el expediente, procedemos a formular las siguientes consideraciones para fundamentar jurídicamente el contenido de la presente Resolución:

Para analizar el objeto del presente expediente, debemos partir de la veracidad de los hechos contenidos en el escrito de queja, resultado acreditada la demora en la tramitación del expediente referenciado.

El primer tema a considerar, con carácter general, es que la finalidad del arbitraje es la solución de conflictos sin necesidad de acudir a los tribunales -por lo tanto menos formal y solemne-, a través de un acuerdo entre las partes, decidiendo someter sus posibles controversias a un tercero imparcial, específicamente nombrado por sus condiciones y cualidades.

A dichos efectos, el artículo 37 de la Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres, creó las Juntas Arbitrales del Transporte *“como instrumento de protección y defensa de las partes intervinientes en el transporte”*, correspondiendo a estas, de acuerdo con lo expuesto en el artículo 38 de la Ley, *“resolver, con los efectos previstos en la legislación general de arbitraje, las controversias de carácter mercantil surgidas en relación con el cumplimiento de los contratos de transporte terrestre cuando, de común acuerdo, sean sometidas a su conocimiento por las partes intervinientes u otras personas que ostenten un interés legítimo en su cumplimiento”*. Asimismo, prosigue dicho artículo, *“les corresponderá resolver, en idénticos términos a los anteriormente previstos, las controversias surgidas en relación con los demás contratos celebrados por empresas transportistas y de actividades auxiliares y complementarias del transporte cuyo objeto esté directamente relacionado con la prestación por cuenta ajena de los servicios y*



actividades que, conforme a lo previsto en la presente Ley, se encuentran comprendidos en el ámbito de su actuación empresarial”.

Para la reglamentación de estos órganos, el artículo 7.1 del RD 1211/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Ordenación de los Transportes Terrestres, se remite a las Comunidades Autónomas al indicar que *“la localización geográfica y el ámbito territorial de las Juntas Arbitrales del Transporte serán determinados por las correspondientes Comunidades Autónomas en las que estén situadas cuando las mismas hayan asumido las competencias al efecto delegadas por la Ley Orgánica 5/1987, de 30 de julio, o, en otro caso, por la Dirección General de Transportes Terrestres”*. En el caso de nuestra Comunidad Autónoma, esta previsión se ha llevado a término a través del Decreto 128/1993, de 10 de junio, por el que se crean las Juntas Arbitrales del Transporte de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, y se determinan su composición y normas de funcionamiento.

En lo que respecta al plazo de resolución fijado, el artículo 37 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, -norma a la cual se remiten el Reglamento de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres y el Decreto 128/1993, de 10 de junio, antes citados-, señala que *“Salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros deberán decidir la controversia dentro de los seis meses siguientes a la fecha de presentación de la contestación a que se refiere el artículo 29 o de expiración del plazo para presentarla. Salvo acuerdo en contrario de las partes, este plazo podrá ser prorrogado por los árbitros, por un plazo no superior a dos meses, mediante decisión motivada. Salvo acuerdo en contrario de las partes, la expiración del plazo sin que se haya dictado laudo definitivo no afectará a la eficacia del convenio arbitral ni a la validez del laudo dictado, sin perjuicio de la responsabilidad en que hayan podido incurrir los árbitros”*.

Al llegar a este punto, es conveniente diferenciar las actuaciones arbitrales del procedimiento arbitral que se desarrolla dentro de las mismas. Las actuaciones arbitrales comprenden: las actuaciones previas al proceso, el proceso arbitral y las actuaciones posteriores al momento de dictar el laudo.

En cuanto al procedimiento arbitral, la Ley de Arbitraje establece un plazo de seis meses a partir de la contestación de la demanda, pudiendo prorrogarse por un plazo máximo de dos meses, siempre que no exista acuerdo en contra de las partes. En la práctica, tal y como se articula el procedimiento, el plazo establecido en el artículo 37 empieza a contar desde el día de celebración de la vista oral, ya que es en ese momento cuando se produce la contestación.

En el presente supuesto, como ya hemos mencionado anteriormente, habiendo transcurrido un año desde la presentación de la reclamación sin que conste la celebración de la vista oral, debemos concluir que las actuaciones arbitrales se han prolongado durante un periodo excesivo, incumpliendo una de los principios básicos que justifican la



propia existencia de las Juntas Arbitrales del Transporte, es decir, su ventaja frente al procedimiento judicial, como es la celeridad del procedimiento, lo que evidentemente está suponiendo un perjuicio para la parte reclamante que, normalmente, decide acudir a esta vía con el fin de evitar la duración y complejidad de la tramitación judicial a realizar por los Juzgados y Tribunales.

Por todo ello, con carácter general, esta Procuraduría considera que debería adoptarse por la Comunidad Autónoma las medidas precisas para aminorar dicho retraso, con la finalidad de conseguir la mayor confianza de los ciudadanos en estas fórmulas de arbitraje.

En este sentido, la propia Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, previene en su artículo 20 lo siguiente: *“1. Los titulares de las unidades administrativas y el personal al servicio de las Administraciones Públicas que tuviesen a su cargo la resolución o el despacho de los asuntos, serán responsables directos de su tramitación y adoptarán las medidas oportunas para remover los obstáculos que impidan, dificulten o retrasen el ejercicio pleno de los derechos de los interesados o el respeto a sus intereses legítimos, disponiendo lo necesario para evitar y eliminar toda anormalidad en la tramitación de procedimientos. 2. Los interesados podrán solicitar la exigencia de esa responsabilidad a la Administración Pública de que dependa el personal afectado”*.

Sin perjuicio del nombramiento de Presidentes suplentes efectuadas en varias Juntas Arbitrales del Transporte, entre ellas en la de León, con la finalidad de conseguir una actuación más rápida y ágil en la resolución de las controversias, consideramos necesario que, a la mayor brevedad posible, esa Consejería de Movilidad y Transformación Digital adopte otras medidas precisas, cuya determinación no corresponde decidir a esta Procuraduría, ya que su concreción forma parte de la facultad de autoorganización de la que dispone esa Administración públicas. Con la adopción de dichas medidas creemos que no solo se conseguirá reducir el retraso existente en las actuaciones arbitrales, confirmado en el presente expediente, sino que se podrá garantizar el cumplimiento de varios de los principios que deben regir la actuación de la Administración, en los términos que ha fijado el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública:

- *“Principio de mejora continua. La Administración autonómica ha de poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad (art. 5 h)”*.



- *“Principio de anticipación o proactividad. La forma de diseñar políticas y de gestionar y prestar servicios públicos ha de anticiparse a los problemas y demandas de los ciudadanos (art. 5 i)”*.

- *“Principio de celeridad: La consecución de los objetivos pretendidos ha de lograrse en el menor tiempo posible (art. 5 k)”*.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por la Consejería de Movilidad y Transformación Digital de la Junta de Castilla y León se adopten las medidas precisas para reducir el retraso existente en las actuaciones arbitrales para la resolución de las reclamaciones que se presentan ante la Junta Arbitral de Transportes de León -y, si fuere preciso, para las del resto de provincias de nuestra Comunidad Autónoma-, en orden a garantizar la celeridad propia de los procedimientos de arbitraje y el cumplimiento del resto de los principios que deben regir la actuación de la Administración, en los términos que ha fijado el artículo 5 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública.

SEGUNDA: Que lo anterior sea tenido en cuenta de forma particular en relación con la controversia a que se refiere la queja que ha dado lugar al expediente ahora resuelto.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Movilidad y Transformación Digital en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López